



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03970-2007-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y
DISTRIBUIDORES DE FLORES DEL PERÚ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Productores y Distribuidores de Flores del Perú contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 342, su fecha 9 de abril de 2007, que reformando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 30 de septiembre de 2005 la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando que: 1) Cesen los actos violatorios o amenazas que vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a no obligar a la persona a hacer lo que la ley no manda, a la propiedad, al debido proceso, a la igualdad ante la ley; 2) Se retiren los oficios que cursó la emplazada a SEDAPAL y EDELNOR para el corte de los servicios de agua y luz, y; 3) Se declare la inaplicación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 341, toda vez que dicha ordenanza lesiona sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y el cumplimiento obligatorio de las leyes.

Refiere que por Acta de Compromiso, de fecha 30 de septiembre de 1993, se le autorizó conjuntamente con otras Asociaciones la implementación del terreno, materia de litis, permitiéndosele la construcción de un cerco perimétrico, una loza de cemento, la instalación de los servicios de agua, luz y desagüe, etc., y al haber construido de buena fe en terreno ajeno se considera copropietario del inmueble. Manifiesta que el reconocimiento legal se dio el 31 de marzo de 1995 por Resolución de Alcaldía N.º 1100 en la que se le otorga la cesión de uso del terreno, asimismo por Resolución de Alcaldía 334 se reconoce a este centro de expendio como Mercado de Productores y Distribuidores de plantas y flores "Piedra Liza". Por otro lado, alega que por Oficio N.º 579-2005-MML-DMCDC-DCM, la demandada le solicita a la recurrente la desocupación del inmueble por ser un bien de uso público, amparándose en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal 341 de fecha 16 de diciembre de 2001, señalándole que no necesita de acciones judiciales para ejercer de hecho el desalojo, lo cual vulneraría nuestro ordenamiento jurídico.

2. Que la Municipalidad emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad de obrar del demandante, prescripción, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que tal y como lo señala la demandante se le otorgó el terreno en el que se encuentra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercado en cesión de uso, teniendo que pagar una merced conductiva con lo cual se acredita que la demandante no es copropietaria del terreno, agregando que dicho terreno es de dominio público (vía pública).

3. Que el Sexagésimo Tercer Juzgado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 16 de septiembre de 2006 declara infundadas las excepciones deducidas por la emplazada e infundada la demanda por estimar que la asociación recurrente venía ocupando el predio desde el año 1993, por una específica cesión de uso, que no tuvo el carácter de perenne, sin embargo al declararse vía pública a dicha zona a través de la Ordenanza N.º 341, la necesidad pública se sobrepuso a las relaciones existentes, en este caso la cesión de uso (que no era perpetua, pudiéndose resolver); asimismo, fue declarada zona de alto riesgo por diversas entidades, como defensa civil, Fiscalía, Dirección Municipal de Transporte Urbano, entre otras, y además se proporcionó facilidades para la reubicación en otro local de mayor área, de propiedad de la asociación. A su turno la Sala Superior competente reformando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que la amenaza de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante no es tal pues se observa de lo actuado que no existe certeza e inminencia de violación de los referidos derechos, ya que la municipalidad demandada se encuentra obrando dentro de los límites constitucionales impuestos por los artículos 194 y 195 de la Constitución.
4. Que la demandante es una persona jurídica denominada Asociación de Productores y Distribuidores de Flores y Plantas del Perú, que solicita el cese de los actos violatorios o amenazas que vulneran los derechos constitucionales de trabajo, a la propiedad, al debido proceso, y a la igualdad ante la ley, de sus derechos se retire los oficios que cursó la demandada a SEDAPAL y EDELNOR para el corte de los servicios de agua y luz, así como se declare la inaplicación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal 341, por vulnerar derechos constitucionales de igualdad ante la ley y cumplimiento obligatorio de ésta.
5. Que de autos no obra documento alguno con el cual acredite la Asociación demandante ser propietaria del bien inmueble, materia de litis, pues como han señalado ambas partes éste se realizó en cesión de uso, facultad que tiene el propietario a favor de otro, siendo el plazo temporal tal como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 1026, concordante con los artículos 999 y 1001 del citado código. En consecuencia se demuestra que la Asociación demandante no acredita titularidad alguna con respecto al bien inmueble que poseen en la actualidad sus afiliados, correspondiéndole a la municipalidad demandada esa calidad de propietaria.
6. Que al ser la demandante una persona jurídica sin fines de lucro, es pertinente referir que la propia ley civil establece la vía específica en la cual puede solicitar la restitución de los derechos reclamados de sus integrantes. De lo expuesto resulta aplicable el artículo 5 inciso 2 del CPConst, concordante con los artículos 84 y 86 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03970-2007-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y
DISTRIBUIDORES DE FLORES DEL PERÚ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando a salvo la facultad de la accionante para hacerlo valer en la sede y vía correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03970-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE
PLANTAS Y FLORES DE PIEDRA LIZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO
ÁLVAREZ MIRANDA**

1. Suscribo la presente resolución porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en el Considerando N.º 6.
2. En efecto, del aludido considerando pareciera desprenderse la idea de que, al ser la recurrente una persona jurídica sin fines de lucro, cuenta con una vía específica en sede de la justicia ordinaria para solicitar la restitución de sus derechos, y por ende, debido a tal condición no puede hacer uso del proceso de amparo, tesis respecto de la cual, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros de la Sala de este Tribunal Constitucional, discrepo, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.
3. Considero, sin embargo, que en el caso concreto se presentan una serie de aspectos controvertidos que convierten al proceso de amparo de autos en poco idóneo para dilucidar la controversia, pues para ello resulta necesario actuar medios probatorios y, como se sabe, los procesos constitucionales carecen de estación de pruebas, según lo dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, estimo que es por tales razones que resulta de aplicación el artículo 5.2º del Código adjetivo acotado.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR